

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 3

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
jca3@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0051316

Procedimiento Abreviado 489/2024

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

LICUAS, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 102/2026

En Madrid, a dieciséis de marzo de dos mil veintiséis

El Ilmo. Sr. D. JESUS TORRES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ de la Plaza número 3, de la Sección de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal de Instancia de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 489/2024 y seguido por el procedimiento ordinario en el que se impugna: RESOLUCION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y PATRIMONIO, DE 6 DE AGOSTO DE 2022, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CAIDA EL DIA 27 DE JULIO DE 2022, EN LA AVDA FRONTERAS FRENTE AL CUARTEL DE LA GUARDIA CIVIL-EXPT 58/2022 -

Son partes en dicho recurso: como recurrentes DOÑA [REDACTED] [REDACTED], representado y dirigido por el Letrado DON [REDACTED] [REDACTED], como demandada AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. [REDACTED] [REDACTED] y como codemandada LICUAS S.A, representada por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] y dirigida por la Letrada Da [REDACTED] [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO. - Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose día y hora para la celebración de vista, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales, así como requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente . A dicho acto de la vista compareció la parte recurrente, afirmando y ratificándose la recurrente en su demanda.

TERCERO. - En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Concejal Delegado de Hacienda y Patrimonio, de 6 de agosto de 2022, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por caída el día 27 de julio de 2022, en la Avda Fronteras frente al Cuartel de la Guardia Civil—expte 58/2022

SEGUNDO. - La parte recurrente ejercita pretensión de plena jurisdicción consistente en que se anule la actuación administrativa impugnada, así como el reconocimiento de la situación jurídica individualiza consistente en que se

reconozca el derecho a ser indemnizado por los daños sufridos en la cantidad de 5.180 euros, más los intereses legales.

Como hechos que fundamentan la pretensión que se ejercita se sostiene, en síntesis, que *“ el 27 de julio de 2022a las 13.30h, en la Avenida de las Fronteras de dicha localidad atravesó una zona de obras en la que los cortes en la acera obligan a continuar por la carretera dónde tropezó con una goma que estaba obstaculizando el paso en medio de la misma y sin señalizar, provocándole una caída en un agujero realizado junto a la acera para la barbacana y realizándose abrasiones en ambas rodillas y traumatismo en la mano izquierda, así como la rotura de su teléfono móvil; llamó a la policía, quienes viendo las lesiones avisaron a la ambulancia para que fuera atendida; al ver que avisaba a la policía, los obreros procedieron a quitar la goma de en medio de la carretera entendiendo que no tendría que estar allí. Solicita una indemnización por daños y perjuicios derivados de su lesión y la rotura de su objeto personal pues se ha encontrado impedida durante un tiempo”*

Entiende el recurrente que concurren los requisitos legalmente exigidos para que nos hallemos en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial previstos en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERO. - La defensa de la administración demandada, así como como de la codemandada, interesa la desestimación del recurso, en base al no estar acreditado el nexo causal. Asimismo, consideran que resulta determinante la conducta del recurrente en la causación de los daños.

CUARTO. - Entrando en el examen de la cuestión de fondo, interesa la recurrente la reparación de los daños sufridos a consecuencia de los daños sufridos derivados de accidente como consecuencia de la deficiente del mal estado de la vía pública.

Descritos así los hechos objeto del presente recurso hemos de analizar la obligación de la Administración demandada de indemnizar en base a lo establecido en el artículo 106.2 CE, artículo 121 LEF y Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado, que se puede resumir diciendo que para que exista responsabilidad de la Administración, en primer lugar, es necesario que se produzca una lesión o un daño, y que ese perjuicio sea antijurídico, entendido ese hecho en el sentido de que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Además, para que la lesión sea resarcible, no basta con que el daño sea antijurídico, sino que es necesario que sea real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. El daño precisa, también, para ser reparable, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa, inmediata y exclusiva, y que no obedezca a una causa de fuerza mayor. En cuanto a la reparación del daño, el perjudicado viene obligado a acreditar fehacientemente la existencia de los daños y a demostrar con datos exactos la cuantía en que los cifra. La estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y la relación causa o efecto entre aquella y este, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

Una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-; b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido; c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al

"funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa; d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 (Ar 8227) "...si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Aportándose, en la propia sentencia, el siguiente criterio metodológico: "...Para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa"

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en los artículos 74.4 y Disposición Adicional Sexta de la Ley Jurisdiccional de 1956 (artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el

hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los vocablos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

QUINTO. - La cuestión controvertida radicada en determinar la dinámica siniestral, así como si se estima o no adecuado, en el caso concreto, el estándar exigible para un buen funcionamiento del servicio público y cuya responsabilidad corresponde al Ayuntamiento en base al 25 de la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril.

La prueba practicada en el proceso respecto a la realidad de la caída en el lugar señalado por la recurrente, resulta insuficiente para dar por acreditados los presupuestos fácticos tanto de la mecánica siniestral descrita en la demanda como del título de imputación de responsabilidad.

En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente el resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar un deficiente estándar de funcionamiento en el servicio público, siendo insuficiente la testifical propuesta y practicada, lo que

impide establecer un nexo causal, si quiera mediato, entre la actuación a de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido por el recurrente.

Además de lo expuesto, el accidente no puede ser imputado a una deficiente señalización sino más bien a la imprudencia del recurrente que no guardo el debido sigilo, prudencia o la atención debida al deambular, no apreciándose un daño antijurídico por el que la Administración demandada deba responder.

Como señala la Jurisprudencia (entre otras STS 5/6/1998), la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Publicas convierta a estas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

SEXTO. – Procede imponer las costas causadas a la parte recurrente conforme a lo dispuesto en el art. 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, si bien en uso de las facultades que nos otorga la ley fijamos el importe de dichas costas en 150 euros por lo que se refiere a las minutas de cada uno de los Letradas/os actuantes por la parte demandada y codemandadas.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 489 DE 2024, INTERPUESTO POR DOÑA [REDACTED], representado y dirigido por el Letrado DON [REDACTED], CONTRA LA RESOLUCION DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA Y PATRIMONIO, DE 6 DE AGOSTO DE 2022, POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACION DE

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR CAIDA EL DIA 27 DE JULIO DE 2022,
EN LA AVDA FRONTERAS FRENTE AL CUARTEL DE LA GUARDIA CIVIL-
EXPTE 58/2022 -, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO:**

PRIMERO. - DECLARAR QUE LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION
DEMANDADA ES CONFORME A DERECHO EN LAS CUESTIONES OBJETO DE
CONTROVERSIA EN ESTE PROCEDIMIENTO.

SEGUNDO. - CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA PARTE
RECURRENTE SI BIEN CON LA PRECISIÓN QUE SE CONTIENE EN EL
FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO.

Notifíquese en legal forma a las partes.

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo Sr D. JESÚS TORRES MARTÍNEZ
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de
Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a
las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por JESÚS TORRES MARTÍNEZ